

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 6 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OLGA MARIA CASTRO CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicación No. **2020-095**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.854

La Señora **OLGA MARIA CASTRO CAICEDO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OLGA MARIA CASTRO CAICEDO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

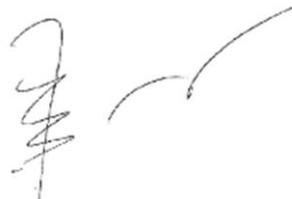
CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **OLGA MARIA CASTRO CAICEDO** quien se identifica con C.C No. 29.219.885 y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **GENER OBREGON IZAJAR**, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.839.726 y portador de la T. P. No. 186.026 del C.S.J., como apoderado, y de la señora **OLGA MARIA CASTRO CAICEDO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2020-095

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 7 de julio de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 43

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 6 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MANUEL ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicación No. 2020-141, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

AUTO No.852

El Señor **MANUEL ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MANUEL ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás

normas concordantes.

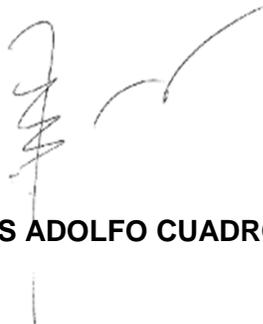
CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **MANUEL ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C No. 16.245.928 y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.262.602 y portador de la T. P. No. 24991 del C.S.J., como apoderado, y del señor MANUEL ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

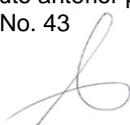
NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2020-141

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 7 de julio de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 43

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 06 de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUZ MARYI GIL DURAN** en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A .** Con radicación No. **2020-140**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio 06 de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

La Señora **LUZ MARYI GIL DURAN**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A .**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARYI GIL DURAN**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A .**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que

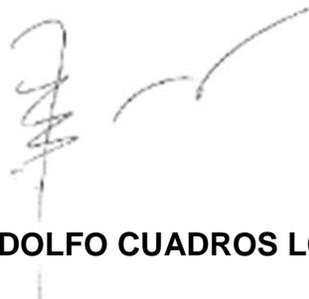
ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DALY ELIANA BSUTAMANTE** identificada con C.C 66.956.155 portadora de T.P 283. 014 del C. S. de la Judicatura. Como apoderado de la demandante **LUZ MARYI GIL DURAN**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM.2020-140

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 7 de julio de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 43	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de julio de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CLARIBEL GRISALES CANO** en contra de **COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A HOY REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A Y SOLIDARIAMENTE GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A** , con radicación No. 2020-93, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Secretario REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

AUTO No. 851

La señora **CLARIBEL GRISALES CANO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A HOY REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A Y SOLIDARIAMENTE GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A** , la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en de los mismos no se entiende con claridad y precisión el tipo y modalidad de contratación celebrado entre la actora y las demandadas, teniendo en cuenta que en los hechos se manifiesta que fue un contrato de trabajo sin embargo no indica el termino, anterior aspecto, que deberá ser aclarado, especificando de manera clara y concreta cual fue el termino por el cual se firmó y tampoco explica si los contratos fueron prorrogados y no especifica las fechas en las cuales fueron prorrogadas.
2. La demanda no se encuentra redactada en términos de claridad y precisión, si en cuenta se tiene que en el hecho primero se indica que la actora celebró contrato de trabajo escrito con la demandad REDCOLSA S.A., mientras que en el documento visible a folio 26 se menciona que la demandante celebró contrato como “colocador de apuestas independiente” con tal entidad. Por lo tanto, deberá aclararse este aspecto.

3. En la demanda se habla de manera indeterminada de “COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A. HOY REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. y de GANE CORREDORES DE APUESTAS (SIC)” como empleadores de la demandante, sin embargo, del estudio de los certificados de existencia y representación aportados con la demanda se observa que se trata de dos sociedades independientes. En consecuencia, se deberá aclarar la forma de vinculación, si se hizo de manera conjunta o independiente, los lapsos temporales de la relación laboral que se pretende descubrir, la persona o personas que ejercieron la contratación y de igual manera adecuar las pretensiones de la demanda.
4. Así mismo en la pretensión segunda¹ se solicita se declare que “(...) solidariamente la sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.”. No obstante, de la mencionada solidaridad nada se dice en los hechos de la demanda (art. 25 y s.s. CPL) y ni tampoco el fundamento normativo de la misma (art.25 numeral 8 del CPL) pues de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil la misma debe estar establecida en la Ley.
5. En los hechos de la demanda no indica con que persona suscribió el contrato, ni el nombre de su jefe inmediato.
6. El hecho No. 13 no explica si cuando la actora “laboró desde el 20 de agosto de 2019 hasta 2 de octubre de 2019” suscribió un nuevo contrato ni el término, ni la persona con la cual lo suscribió.
7. El hecho No. 14 está incompleto, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión como se presentó la terminación unilateral de la relación laboral a la que se hace referencia, por lo cual se deberá especificar el medio y modalidad por medio de la cual la entidad demandada informó a la actora sobre la terminación de la relación laboral, las razones en que se basó la accionada para tomar dicha decisión, que entidad ejerció dicha terminación. Igualmente tampoco se indica respecto de lo mencionado frente a un denominado acoso laboral, del hecho No. 10 si el mismo fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes o no, y si se inició algún tipo de procedimiento respecto del mismo.
8. El hecho No. 15 no explica el periodo en el cual se le adeuda dichas prestaciones y si durante toda la relación laboral no fueron cancelas.
9. En el acápite de Hechos se introducen de manera incorrecta pretensiones, tal y como se evidencia en el hecho 17 y 18.
10. La pretensión No. 1 no está completa por cuanto no se especifica cual fue el termino por medio del cual solicita se declare la existencia del contrato.

¹ Al igual que las 3, 4 y 5.

11. En los hechos de la demanda no se indica nada acerca de la pretensión No.6.
- 12.El hecho no se especifica de manera clara, precisa los salarios percibidos durante toda la relación laboral, discriminados por conceptos y periodos de los mismos.
- 13.Hay indebida acumulación de pretensiones (art. 25 A CPL) pues se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación.
- 14.De acuerdo con el documento visible a folio 25 del expediente, deberá indicarse la forma de tal vinculación al Sistema de Riesgos Laborales y el lapso que abarcó el mismo.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CLARIBEL GRISALES CANO** en contra de **COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A HOY REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A Y SOLIDARIAMENTE GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A** , por los motivos expuestos.

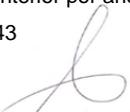
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 7 de julio de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 43	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **RODRIGO LOPEZ ULLON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2020-111**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de julio de 2020

AUTO No. 855

El señor **RODRIGO LOPEZ ULLON** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la empresa INDUSTRIALES LEHNER S.A y teniendo en cuenta que la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como LITIS CONSORTE NECESARIO de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RODRIGO LOPEZ ULLON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesaria a la empresa INDUSTRIALES LEHNER S.A de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la empresa INDUSTRIALES LEHNER S.A, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

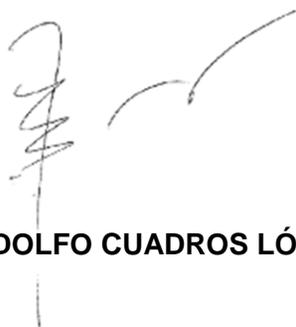
SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del afiliado **RODRIGO LOPEZ ULLON**, quien se identifica con la C.C. No.16.652.804, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 94.753.520 y portador de la T. P. No.28.6438 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **RODRIGO LOPEZ ULLON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

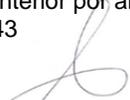
NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2020-111

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 7 de julio de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 43	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FREDY CADAVID ARCE

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310500720190002700

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, como el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS

ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO, identificada con CC. N. 1.130.603.544 portadora de la T.P. N. 238.378 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y más concretamente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO, identificada con CC. N. 1.130.603.544 portadora de la T.P. N. 238.378 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **13 DE JULIO DE 2020, A LAS 2:30 PM**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SSEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más concretamente en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/- Rad. 2020-00027

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 043

ANDRES RICARDO DUCLERCO CANTIN